



EXPEDIENTE N° : 1219-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIOS E INVERSIONES LA UNIÓN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

Lima, 17 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1179-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular al Grifo de titularidad de Negocios e Inversiones La Unión S.A.C. (en adelante, **Inversiones La Unión**) ubicada en la esquina de la Avenida José Pardo con Jirón Casma N° 499, Mz. R, Lote 09, Pueblo Joven Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 9965² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 021-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1304-2016-OEFA/DS del 16 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones La Unión habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1547-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017³, notificada al administrado el 05 de octubre del mismo año⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Negocios e Inversiones La Unión S.A.C., imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20445493016.

2 Anexo 01 del Informe de Supervisión N° 021-2013-OEFA/OD-ANCASH-HID del 29 de noviembre del 2013, contenido en CD que obra a folio 22 del expediente.

3 Folios 13 al 15 del Expediente.

4 Folio 16 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CDS.
5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

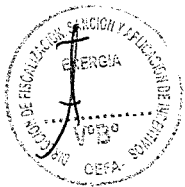
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

7. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización⁷.
8. Asimismo, en el referido artículo se indica que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente; por lo que es el titular de las actividades de comercialización quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios, estando incluidos los casos en los que se adquiera la referida titularidad como consecuencia de una transferencia, traspaso o cesión de la misma.
9. En el presente caso, la supervisión fue realizada el 07 de noviembre de 2013 a Inversiones La Unión, no obstante, de la consulta realizada al Sistema de Consulta RUC, se verifica que la empresa Chu Cop S.A.C inició sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la dirección materia de supervisión, desde el 29 de abril de 2016.
10. A su vez, a través de la emisión de la Ficha de Registro N° 97690-050-060-117 de fecha 06 de enero de 2017, acaeció un cambio de titularidad, de Negocios e Inversiones La Unión S.A.C. a la empresa Chu Cop S.A.C. Por lo tanto, desde dicha

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."





fecha Chu Cop S.A.C es el nuevo titular de la estación de servicios en la cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos⁸.

11. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

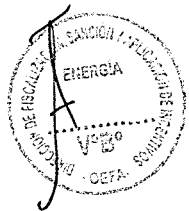
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Negocios e Inversiones La Unión S.A.C. por la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1547-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁸ Folio 24 del Expediente. En virtud del Registro de Hidrocarburos N° 97690-050-060-117